

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL  
RÉGIMEN DE SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/12/2014 y  
JDCI/13/2014.

**ACTORES:** ANTONIO REY  
ENRIQUES y LUIS FILIBERTO  
GARCÍA BLANCO.

**TERCEROS INTERESADOS:**  
JORGE ÁLVAREZ LÓPEZ Y  
OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

PRESIDENTE MUNICIPAL Y  
HONORABLE  
AYUNTAMIENTO DE DE  
SANTA MARÍA ATZOMPA,  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
LUIS ENRIQUE CORDERO  
AGUILAR.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a catorce de de dos mil  
catorce.**

VISTOS, los autos para resolver los Juicios para la  
Protección de los Derechos Político Electorales de la

Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificados con los números de expediente **JDCI/12/2014 y JDCI/13/2014**, promovido el primero por Antonio Rey Enriques y el segundo por Luis Filiberto García Blanco, en su carácter de segundo y tercer concejal propietarios del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, en contra de la primera sesión ordinaria de cabildo celebrada el dieciocho de enero de dos mil catorce por el Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, y

## R E S U L T A N D O

**I. Antecedentes.** Que de las constancias que obran en autos, se advierten los acontecimientos que enseguida se detallan:

**1. Asamblea electiva.** Mediante asamblea de uno de diciembre de dos mil trece, se eligieron los concejales al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, para el periodo 2014-2016.

**2. Constancia de mayoría.** El catorce de diciembre de dos mil catorce, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, expidió constancia de mayoría a los concejales electos al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, en el siguiente orden:

PROPIETARIOS	SUPLENTE
FRANCISCO JAIME LÓPEZ GARCÍA	SERGIO TERESO LÓPEZ JUÁREZ
ANTONIO REY ENRIQUES	AIDA ALICIA JUÁREZ CORTEZ
LUIS FILIBERTO GARCÍA BLANCO	HORACIO DANIEL VÁSQUEZ ENRÍQUEZ

JORGE ÁLVAREZ LÓPEZ	LORENZO LIBRADO MARTÍNEZ CRUZ
MILTON ONASIS HERNÁNDEZ AGUILAR	ROQUE JACINTO VÁSQUEZ
PEDRO LÓPEZ MARTÍNEZ	MARTA ALONSO OSORIO
ANTONIO GARCÍA HERNÁNDEZ	JOSÉ MANUEL JUÁREZ CRUZ

**3. Toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca.** A las diez horas del uno de enero de dos mil catorce, se llevó a cabo la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento Municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca, que fungirá durante el periodo 2014-2016, en donde además se hizo la toma de protesta de cada uno de ellos.

**4. Sesión ordinaria de cabildo en la que se hicieron las designaciones de los miembros del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca.** A las once horas del día dieciocho de enero de dos mil catorce, se llevó a cabo la sesión ordinaria de cabildo en la que se hicieron las designaciones de los miembros del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, mismas que se aprobaron de la siguiente forma:

CIUDADANO	CARGO
OLGA SILVA ALONSO	SECRETARIA MUNICIPAL
MAYRA CRUZ JUÁREZ	TESORERA MUNICIPAL
MILTON ONASIS HERNÁNDEZ AGUILAR	SINDICO PRIMERO
ANTONIO REY ENRIQUES	SINDICO SEGUNDO

JORGE ÁLVAREZ LÓPEZ	REGIDOR DE HACIENDA
PEDRO LÓPEZ MARTÍNEZ	REGIDOR DE OBRAS PUBLICAS
ANTONIO GARCÍA HERNÁNDEZ	REGIDOR DE CULTURA Y TURISMO
LUIS FILIBERTO GARCÍA BLANCO	REGIDOR DE EDUCACIÓN

**5. Acta de asamblea general de ciudadanos celebrada en el municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca el veinte de enero de dos mil catorce.** Mediante asamblea general de ciudadanos celebrada en el municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, el veinte de enero de dos mil catorce, los ciudadanos de dicha comunidad desconocieron los acuerdos realizados en la sesión de cabildo de dieciocho de enero de dos mil catorce, y en la parte que interesa asentaron lo siguiente:

*“...por lo consiguiente deberán sesionar nuevamente para designar como la costumbre lo correspondiente a las Regidurías es decir, el Segundo concejal le corresponde la Sindicatura Municipal que esta es única, el tercer concejal la Regiduría de Hacienda, el cuarto concejal como regidor de educación, el quinto concejal como regidor de policía y como los concejales sexto y séptimo no había antes, esas regidurías se aprueban de la siguiente manera: el sexto concejal le corresponde la regiduría de Agricultura y Desarrollo Artesanal; al séptimo concejal le corresponde la regiduría de cultura.”*

**II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, expediente JDCI/12/2014.**

**1. Escrito de demanda presentado ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.** El veintisiete de enero de dos mil catorce, a las dieciocho horas con

cincuenta y cinco minutos, en la oficialía de partes de este órgano colegiado, se recibió un escrito de Antonio Rey Enriques, con el carácter de segundo concejal propietario del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en contra de actos del Presidente Municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca.

**2. Radicación y Turno.** El veintisiete de enero de dos mil catorce, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó al secretario general de este tribunal certificar la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y su radicación, registrarlo en el libro que para tal efecto se lleva en este Tribunal, quedando registrado con el número **JDCI/12/2014**, asimismo, ordenó turnar los autos del presente expediente al Magistrado Instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez, para su instrucción correspondiente.

**3. recepción de los autos en ponencia.** Mediante acuerdo de veintinueve de enero de dos mil catorce, el Magistrado instructor, tuvo por recibidos los autos del expediente **JDCI/12/2014**.

**III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, expediente JDCI/13/2014.**

**1. Escrito de demanda presentado ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.** El veintisiete de enero de dos mil catorce, a las dieciocho horas con cincuenta y seis minutos, en la oficialía de partes de este órgano colegiado, se recibió un escrito de Luis Filiberto García

Blanco, con el carácter de tercer concejal propietario del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en contra de actos del Presidente Municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca.

**2. Radicación y Turno.** El veintisiete de enero de dos mil catorce, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó al secretario general de este tribunal certificar la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y su radicación, registrarlo en el libro que para tal efecto se lleva en este Tribunal, quedando registrado con el número **JDCI/13/2014**, asimismo, ordenó turnar los autos del presente expediente al Magistrado Instructor Rene Hernández Reyes, para su instrucción correspondiente.

#### **IV. TRAMITACIÓN.**

**a). Oficio número TEEPJO/SGA/153/2014, de Secretaría General de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.** Mediante oficio número TEEPJO/SGA/153/2014, el Secretario General de este Tribunal de fecha veintisiete de enero de dos mil catorce, hizo del conocimiento que Luis Filiberto García Blanco, presentó Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en contra de la primera sesión ordinaria de cabildo celebrada el dieciocho de enero de dos mil catorce, por el Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, el que quedó radicado bajo el número de expediente JDCI/13/2014, del índice de este

tribunal, el que fue turnado a la ponencia del magistrado René Hernández Reyes.

**b). Solicitud de expediente.** Mediante acuerdo de veintinueve de enero del presente año, el magistrado instructor por conducto de secretaria general de este tribunal ordenó requerir al magistrado instructor René Hernández Reyes las actuaciones del expediente JDCI/13/2014, para que fuese remitido a la ponencia correspondiente.

**c). Remisión del expediente JDCI/13/2014, en la ponencia del Magistrado Instructor.** Por acuerdo de doce de febrero de dos mil catorce, se tuvo el Secretario General de este Tribunal Estatal Electoral remitiendo el expediente **JDCI/13/2014.**

**d). Admisión y cierre de instrucción.** Mediante auto trece de marzo del presente año, se acordó la admisión del juicio, así como lo relativo a las pruebas ofrecidas por las partes, y una vez hecho lo anterior se proveyó cerrar instrucción, dejando los autos en estado de dictar el proyecto de resolución respectivo.

**e). Recepción de los autos.** Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Propietario Luis Enrique Cordero Aguilar tuvo por recibidos los autos del presente asunto.

**f). Solicitud de fecha y hora para sesión.** Mediante proveído de la misma fecha el Magistrado Propietario solicitó a la Magistrada Presidenta, que señalara hora y fecha para que en sesión pública fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto.

**g). Fecha para sesión.** Así en la misma fecha la magistrada presidenta señaló las catorce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en

estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, y

## **CONSIDERANDO**

**Primero. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Apartado D y 111, Apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 153, fracción I; y 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativo Internos, toda vez que este tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos; en el caso, se está en presencia de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativo Internos, promovido por Antonio Rey Enriques y Luis Filiberto García Blanco, en su carácter de segundo y tercer concejal propietarios del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, en contra de la primera sesión ordinaria de cabildo del Honorable Ayuntamiento de dicho municipio, celebrada el dieciocho de enero de dos mil catorce.

**Segundo. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda presentados por los accionantes, para promover los juicios ciudadanos JDCI/12/2014 y JDCI/13/2014, así como de la propuesta de acumulación del magistrado instructor, se advierte que se encuentran para resolución los siguientes medios de impugnación.

a) Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, identificado con la clave JDCI/12/2014, interpuesto por Antonio Rey Enriques, en su carácter de segundo concejal propietario del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, en contra de la primera sesión ordinaria de cabildo del Honorable Ayuntamiento de dicho municipio.

b) Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, identificado con la clave JDCI/13/2014, interpuesto por Luis Filiberto García Blanco, en su carácter de tercer concejal propietario del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, en contra de la primera sesión ordinaria de cabildo del Honorable Ayuntamiento de dicho municipio.

Ahora bien, ambos juicios guardan estrecha relación entre sí, ya que en los medios de impugnación, el acto reclamado es la primera sesión ordinaria de cabildo del Honorable Ayuntamiento de municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca, y en ambos la autoridad responsable es el Presidente Municipal y el Ayuntamiento de dicho municipio, por ello se aduce, que se trata de medios de impugnación semejantes, en consecuencia, con fundamento en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, a efecto de no dictar

sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los medios de impugnación.

En dichas circunstancias cabe mencionar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia, 2/2004 consultable en las páginas 20 y 21 de la Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005, de rubro y textos siguientes.

**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.-**

La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Lo anterior en virtud de que las finalidades que se persiguen en la acumulación efectivamente son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias tal como ocurre en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 31, secciones 1, 2 y 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo conducente es decretar acumulación del expediente JDCI/13/2014 al expediente JDCI/12/2014, por ser éste el que se tramitó

primero, ello para efectos de facilitar su pronta y expedita resolución, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias.

En consecuencia, glórese copia certificada de la presente resolución, a los autos del juicio acumulado.

**Tercero. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la revista Justicia Electoral, del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En atención a ello, este Tribunal procede a realizar el estudio de la causal de improcedencia **hecha valer por los terceros interesados** en su escrito de comparecencia y Milton

Onasis Hernández Aguilar, Jorge Álvarez López, Pedro López Martínez y Antonio García Hernández, en su carácter de Síndico Municipal Primero, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras Públicas Municipales y Regidor de Turismo y Cultura, del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, que comparecen como **autoridades responsables** en sus escrito de siete de marzo de dos mil catorce, respectivamente.

Los terceros interesados, hacen valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 10, párrafo 1, inciso a) y e) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, argumentando respecto de la primera casual, que los acuerdos tomados en la sesión de cabildo de dieciocho de enero de dos mil catorce, fueron consentidos por los actores expresamente; respecto de la segunda manifiestan que el medio de impugnación no fue presentado ante las autoridad correspondiente, y en consecuencia debe ser desechado.

Las autoridades responsables descritas, hacen valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, argumentando que los acuerdos tomados en la sesión de cabildo de dieciocho de enero de dos mil catorce, fueron consentidos por los actores expresamente y en consecuencia debe ser desechado el medio de impugnación interpuesto.

En ese tenor, cabe precisar que el artículo 10, párrafo 1, inciso a) y e) de la Ley en cita refiere que los medios de impugnación previstos en esa Ley, serán improcedentes y por lo tanto desechados de plano, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hubiesen consentido

expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; así cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, como se describe a continuación:

**Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca**

**Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; **que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;**

e) Cuando el medio de impugnación **no se presente ante la autoridad correspondiente**, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h), resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechara de plano; y

...

Causales de improcedencia, que a juicio de este órgano colegiado, no se actualizan, en razón de lo siguiente:

Por lo que respecta, a lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso a) de la Ley de la materia, y toda vez que los actores hacen valer respectivamente en sus escritos de demanda, que firmaron bajo presión el acta de sesión de cabildo celebrada por el cabildo de Santa María Atzompa, Oaxaca, el dieciocho de enero del presente año, y que en el mismo acto solicitaron al presidente municipal que los acuerdos que se tomaron en esa sesión, fueran puestos a consideración de la asamblea general

de ciudadanos de su comunidad y que si esta ratificara dichos acuerdos, ellos los acatarían.

Situación que corroboro el Presidente Municipal de dicho municipio, al momento de rendir el informe circunstanciado correspondiente.

Por lo que respecta a la causal establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso e) de la mencionada Ley, tampoco se actualiza, dado que los actores al señalar como autoridad responsable al Presidente Municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca, presentaron los medios de impugnación que se analizan ante dicha autoridad, y en razón de que el Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal como lo establece el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, evidentemente se trata de la autoridad responsable también emisora del acto que se reclaman, luego entonces, los actores estuvieron en lo correcto al presentar ante él, los escritos de demanda correspondientes, además de que al tratarse de un asunto indígena, existe suplencia total de la queja, lo que debe entenderse, que no se pudo poner obstáculo alguno para alcanzar el acceso a la justicia que busca el actor.

Por ello, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por los actores.

**Cuarto. Requisitos de procedibilidad.** Que en el caso, se cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la legislación procesal aplicable para la presentación del Juicio que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 82, 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El juicio fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de los actores, señalan los actos impugnados y la autoridades responsables, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causan, los actos reclamados y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación que se resuelve fue interpuesto oportunamente, toda vez que de las constancias de autos se obtiene que fue presentado dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que tuvieron conocimiento de la resolución impugnada, o al que le fueron notificados de la misma, tal y como se explica a continuación.

El acuerdo impugnado se emitió el dieciocho de enero de dos mil catorce, mientras que el presente medio de impugnación fue presentado el veintidós de enero de dos mil catorce ante la la autoridad responsable, como se puede apreciar del acuerdo de recepción del mismo, emitido y signado por el presidente municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca, el responsable.

No pasando desapercibido para este tribunal que los escritos de demanda se encuentran suscritos el día veintisiete de enero de dos mil catorce, sin embargo, como lo acordó la autoridad responsable, debe tenerse que estos fueron recibidos el veintidós de enero de dos mil catorce.

En esas circunstancias, es claro que su presentación se realizó dentro del plazo correspondiente, pues éste transcurrió del diecinueve al veintidós de enero del presente año.

**c) Legitimación.** El juicio fue promovido por Antonio Rey Enriques y Luis Filiberto García Blanco, en su carácter de segundo y tercer concejal del propietario del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, hecho que no fue controvertido por la autoridad responsable, razón por la cual cuentan con interés jurídico suficiente para hacer valer su pretensión, puesto que sufren un agravio personal y directo en su esfera de derechos.

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente Juicio, pues la legislación municipal, de nuestra entidad, no establece medio de impugnación, idóneo y eficaz, alguno que hacer valer ante las ahora autoridades responsables. Dicho lo anterior, se satisface el principio de definitividad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**Quinto. Terceros interesados.** Se les reconoce tal carácter a Milton Onasis Hernández Aguilar y Jorge Álvarez López, quienes promueven en su calidad de concejales electos del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, quienes además mediante sesión de cabildo de Santa María Atzompa, Oaxaca, los designaron como Sindico Primero y Regidor de Hacienda del referido ayuntamiento, con base en las consideraciones siguientes:

**a) Calidad.** De conformidad con el numeral 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es la comunidad a través de su representante o el ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, en el caso los mencionados terceros interesados, resultan ser concejales electos del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, quienes además mediante sesión de cabildo de Santa María Atzompa, Oaxaca, los designaron como Sindico Primero y Regidor de Hacienda del referido ayuntamiento, de hi que tienen un interés legítimo incompatible con los actores, para apersonarse en el presente juicio.

**b) Legitimación.** El numeral 90 en relación con el 12, párrafo 2 de la citada ley, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

De la documentación que obra en autos se advierte que quienes comparecen como terceros interesados, lo hacen en su carácter de concejales electos del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, quienes además mediante sesión de cabildo de Santa María Atzompa, Oaxaca, los designaron como Sindico Primero y Regidor de Hacienda del referido ayuntamiento, haciendo valer que los medios de impugnación son improcedentes, dado que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 10, párrafo 1, inciso a) y e) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, argumentando respecto de la primera casual, que los acuerdos tomados en la sesión de cabildo de dieciocho de

enero de dos mil catorce, fueron consentidos por los actores expresamente; respecto de la segunda manifiestan que el medio de impugnación no fue presentado ante las autoridad correspondiente, y en consecuencia debe ser desechado.

**c) Forma.** Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 89 y 90, en relación con el 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante esta autoridad, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación que nos ocupa, como consta de las actuaciones correspondientes a la publicidad hecha por la responsable y como se aprecia de la certificación realizada por el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el cuatro de enero de dos mil catorce.

En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre y firma del interesado, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**Sexto. Precisión del acto impugnado.** Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual

debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número **04/99**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por los actores en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia **02/98**, consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De igual forma para el estudio de los agravios formulados por los actores se tiene en cuenta la Jurisprudencia **13/2008**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, de rubro siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que los ciudadanos Antonio Rey Enríques y Luis Filiberto García Blanco, en su carácter de segundo y tercer

concejal del propietario del Ayuntamiento de Santa María Atazompa, Oaxaca, impugnan el acta de primera sesión ordinaria de cabildo del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Santa María Atzompa, Oaxaca, celebrada el dieciocho de enero de dos mil catorce, reclamando de las autoridades responsables:

*a) Al participar como segundo y tercer concejales en la planilla Dorada, desde un principio acordaron que el primer concejal fuera el Presidente Municipal, el segundo concejal para el Síndico Municipal y el tercero concejal como Regidor de Hacienda, tan es así que el periodo de campaña en todos y cada uno de los eventos que nos presentamos la gente preguntaba qué cargo íbamos a ocupar en el ayuntamiento, siempre manifestaban que Sindico y Regidor de Hacienda, respectivamente, por lo que la ciudadanía nos decía, que era lo correcto porque la segunda y tercera posición le tocaba a la sindicatura municipal y la regiduría de Hacienda, respectivamente.*

*b) La autoridad responsable al no convocar a una nueva sesión de cabildo donde se designen las regidurías como marca la costumbre de Santa María Atzompa, violando flagrantemente, la encomienda del pueblo, viola el mandato del pueblo, trastoca gravemente lo establecido en el apartado A del artículo 2 de la Carta Magna, donde establece y reconoce a los pueblos indígenas de decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.*

*Asimismo el Presidente Municipal y los demás regidores violan el principio de mantener, desarrollar y controlar sus propias instituciones, establecido en el artículo 2 de la Constitución Federal 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 1 fracción I, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 4 del Convenio 169 de la OIT. Lo anterior porque ante el conflicto interno del cabildo, se procedió a darle una solución a través de la asamblea general de ciudadanos, en donde la asamblea es una institucional propia para la solucionar los problemas o reencauzar lo planteado indebidamente; pero al no dejar sin efectos el acta de primera sesión ordinaria de fecha dieciocho de enero de dos mil catorce, implica desconocer a la asamblea y el mandato del pueblo realizado el veinte de los corrientes.*

**Séptimo. Fuente de agravio, pretensión y litis.**

Los actores en esencia hacen valer sustancialmente como agravio el siguiente:

1. Que la autoridad responsable al no convocar a una nueva sesión de cabildo donde se designen las regidurías como marca la costumbre de Santa María Atzompa, trastoca gravemente lo establecido en el apartado A del artículo 2 de la Carta Magna.

Por lo que hace a la **autoridad responsable**, Presidente Municipal Constitucional de Santa María Atzompa, Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado en esencia señalo lo siguiente:

“... Que el dieciocho de enero del año dos mil catorce, se llevó a cabo la primera sesión ordinaria de cabildo, en donde se designaron al segundo y tercer concejal, Antonio Rey Enriques, como Sindico Segundo y Luis Filiberto García Blanco, como Regidor de Educación, dicha sesión se celebró de manera tensa, debido a los referidos concejales manifestaron no estar de acuerdo con la propuesta, ya que dichas designaciones como la creación de la Sindicatura Segunda, trastocaba los usos y costumbres de su comunidad, y que era necesario que dichas designaciones las avalara la Asamblea General de Ciudadanos, firmando el acta con esa condición, manifestando el Presidente Municipal que se debían al pueblo y que dicha asamblea se convocaría para el veinte de enero de dos mil catorce.

Que el veinte de enero de dos mil catorce se llevó a cabo dicha asamblea general de ciudadanos en la explanada del Palacio Municipal, previa convocatoria y perifoneo, como es costumbre, para informales a los ciudadanos de los cargos del ayuntamiento en esa asamblea informe con respecto a las designaciones de las regidurías, y de la designación del Secretario Municipal y del Tesorero Municipal, pero dada las circunstancias, la asamblea rechazo rotundamente las designaciones realizadas a los concejales en la sesión de cabildo de dieciocho de enero del presente año.

...”

Por lo que hace a la **autoridad responsable**, Milton Onasis Hernández Aguilar, Jorge Álvarez López, Pedro López Martínez y Antonio García Hernández, en su carácter de Síndico Municipal Primero, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras Públicas Municipales y Regidor de Turismo y Cultura, del

Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, al rendir el informe circunstanciado, señalaron en esencia lo siguiente:

“ ...

Se dice que el acto reclamado no afecta los derechos político-electorales del recurrente, pues compitió en un proceso electoral y fue electo concejal propietario del Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa, y del acto reclamado de ningún modo le impide o restringe su derecho de ocupar materialmente el cargo para el que fue electo; es decir, concejal propietario del citado Ayuntamiento; empero, el derecho de acceso al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público.

En ese orden de ideas, toda vez que la designación de sindicaturas y regidurías de un Ayuntamiento, no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político-electoral de ser votado del promovente, ya que no incide en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo de concejal propietario para el que fue electo, entonces no genera violación alguna a tales derechos.

En tal virtud, como lo asignación de sindicaturas y regidurías del Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa, Centro, Oaxaca, es un acto que incide exclusivamente en el ámbito administrativo municipal, por estar relacionado con la organización, funcionamiento y desahogo de las actividades internas del Ayuntamiento, que en modo alguno repercute en los derechos político-electorales del actor, deviene inconcuso que la sesión ordinaria de cabildo de dieciocho de enero de dos mil catorce impugnada, no viola tales derechos en las modalidades de acceso y ejercicio efectivo del cargo; por lo tanto no existe agravio alguno que reparar; el criterio anterior criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y es aplicable al presente asunto.

...”

También por su parte, los terceros interesados hicieron en esencia valer lo siguiente:

Que los medios de impugnación son improcedentes, dado que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 10, párrafo 1, inciso a) y e) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, argumentando respecto de la primera casual, que los acuerdos tomados en la sesión de cabildo de dieciocho de

enero de dos mil catorce, fueron consentidos por los actores expresamente; respecto de la segunda manifiestan que el medio de impugnación no fue presentado ante las autoridad correspondiente, y en consecuencia debe ser desechado.

Por ende, la cuestión a dilucidar —litis— en este caso, consiste en establecer si, con base en los argumentos expuestos por los promoventes, quedan evidenciadas las violaciones alegadas por los actores, consistentes en la omisión de la autoridad responsable, de convocar a una nueva sesión de cabildo en la cual se designen las regidurías como se acordó en la asamblea general de ciudadanos de veinte de enero de dos mil catorce.

### **Octavo. Estudio de Fondo.**

Previo al análisis de los agravios vertidos por los actores, es necesario establecer el contexto del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, toda vez que este tribunal se encuentra obligado a tomar en cuenta las circunstancias específicas aplicables al caso concreto por tratarse indirectamente de actos que guardan relación con una elección realizada en un pueblo indígena, mismas que se exponen a continuación:

En ese sentido, lo procedente es asentar los datos que, con independencia de las constancias del expediente, permiten a este órgano jurisdiccional conocer las condiciones geográficas, históricas, culturales y sociales del lugar en el que se desarrolla la controversia.

#### **1. Territorio y conformación.**

El municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, se localiza en los Valles centrales del estado de nuestro estado, concretamente en el distrito del Centro; colinda al norte con los municipios de Guadalupe Etla, San Jacinto Amilpas, San Lorenzo Cacaotepec y San Pablo Etla; al sur con San Pedro

Ixtlahuaca; al este con los municipios de Oaxaca de Juárez y San Jacinto Amilpas; y al oeste con el municipio de San Andrés Ixtlahuaca y San Lorenzo Cacaotepec. Tiene una superficie de 22.96 km<sup>2</sup>, que en relación a la que conforma el estado representa el 0.02 por ciento, Información obtenida del Plan Municipal de Desarrollo Sustentable Santa María Atzompa 2008-2010.

Consultado en la página electrónica [https://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/inversion\\_publica/pmds/08\\_10/399.pdf](https://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/08_10/399.pdf)

## **2. Acceso al Municipio.**

Existen tres vías de acceso al municipio de Santa María Atzompa, que a saber son: el camino de San Jacinto Amilpas, el camino de San Lorenzo Cacaotepec; y la carretera de la ciudad de Oaxaca; ésta última es la principal vía de acceso.

## **3. Integración de la población.**

De acuerdo al censo de población y vivienda 2010 efectuado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), la población total asciende a 27,465 habitantes, de los cuales 13,029 son del sexo masculino y 14,436 son del sexo femenino.

El total de habitantes mayores de dieciocho años es de 17,629 ciudadanos, de los cuales 8,098 son hombres y 9,531 mujeres.

Consultable el Censo de Población y Vivienda 2010, Cuestionario básico, que se encuentra en la página electrónica <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/tabuladosbasicos/default.aspx?c=27302&s=est>

#### 4. Estructura del Ayuntamiento.

Según el Plan Municipal de Desarrollo Sustentable de Santa María Atzompa 2008-2010, el Ayuntamiento se encontraba integrado por un Presidente Municipal, un Síndico Municipal y tres Regidores; un Regidor de hacienda, uno de educación y uno de policía. La Administración Municipal por un Secretario Municipal y un Tesorero. Y como autoridades auxiliares, un Director de salud, de policía, de obras, de deportes, así como doce policías y un Mayor.

Ahora bien, bajo ese contexto, debe establecerse que los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocidos los derechos de libre determinación y autonomía conforme a lo siguiente:

Los artículos 1º, 2º apartado A, fracciones I, II, III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

**Artículo 1º.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas **gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección**, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

**Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

**"Artículo 2º**

...

**A.** Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

**III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones,** en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

...  
VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

...".

Como se advierte, el texto constitucional reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, que ha sido transcrito, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, al establecer en los artículos 16 y 25, lo siguiente:

**Artículo 16.** El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

(...)

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

La ley reglamentaria establecerá normas y procedimientos que permitan la eficaz prestación de los servicios del Registro Civil y de otras instituciones vinculadas con dichos servicios a los pueblos y comunidades indígenas, así como las sanciones que procedan para el caso de incumplimiento.

En el ámbito legal, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca prevé la

instrumentación de los procedimientos electivos que se rigen por los sistemas normativos internos, en los términos siguientes:

### **Del Derecho a la Libre Determinación y Autonomía**

#### **Artículo 255**

(...)

2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

(...)

4. En este Código se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

Además, dicha figura, también se encuentra reconocida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 1, que establece:

1. Todos los pueblos tienen el derecho **de libre determinación**. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

Derecho que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido, en la tesis aislada en materia constitucional CXII/2010, Primera Sala, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la y su Gaceta, Tomo XXXII, noviembre de dos mil diez, página 1214, de rubro y texto:

**LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El citado precepto constitucional dispone que la nación mexicana es única e indivisible y tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales deben reconocerse en las constituciones y leyes de las entidades federativas; asimismo, de esta disposición constitucional se advierte que aquéllos gozan de libre determinación y autonomía para elegir: a) de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno (fracción III); y, b) en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, lo cual, también debe reconocerse y regularse por las constituciones y leyes de las entidades federativas, con el propósito de fortalecer la participación y representación política conforme con sus tradiciones y normas internas (fracción VII). Por tanto, la observancia al artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la libre determinación y autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas.

De lo expuesto se advierte que las diversas disposiciones reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

En ese orden de ideas, y entrando al estudio de la cuestión planteada por los actores, debe atenderse las constancias que obran en autos, y que son las siguientes:

1. Constancia de mayoría expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el catorce de diciembre de dos mil catorce, a los concejales electos al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca.

2. Acta de sesión solemne de instalación del Ayuntamiento Municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca, que fungirá durante el periodo 2014-2016, celebrada el uno de enero de dos mil catorce, en donde se hizo la toma de protesta de los integrantes de dicho ayuntamiento.
3. Acta de sesión ordinaria de cabildo en la que se hicieron las designaciones de los miembros del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, celebrada el día dieciocho de enero de dos mil catorce.
4. Acta de asamblea general de ciudadanos celebrada en el municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca el veinte de enero de dos mil catorce.

Documentales que poseen valor probatorio, al haberse expedido por la autoridad competente para ello y por no estar controvertida en cuanto a su origen y contenido; lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los artículos 14, sección 1, inciso a), sección 3, inciso c); 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Del análisis de dichas documentales se desprende, que el catorce de diciembre de dos mil catorce, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, expidió constancia de mayoría a los concejales electos al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, en el siguiente orden:

PROPIETARIOS	SUPLENTES
FRANCISCO JAIME LÓPEZ GARCÍA	SERGIO TERESO LÓPEZ JUÁREZ
ANTONIO REY ENRIQUES	AIDA ALICIA JUÁREZ CORTEZ

LUIS FILIBERTO GARCÍA BLANCO	HORACIO DANIEL VÁSQUEZ ENRÍQUEZ
JORGE ÁLVAREZ LÓPEZ	LORENZO LIBRADO MARTÍNEZ CRUZ
MILTON ONASIS HERNÁNDEZ AGUILAR	ROQUE JACINTO VÁSQUEZ
PEDRO LÓPEZ MARTÍNEZ	MARTA ALONSO OSORIO
ANTONIO GARCÍA HERNÁNDEZ	JOSÉ MANUEL JUÁREZ CRUZ

Que el uno de enero de dos mil catorce, se llevó a cabo la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento Municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca, que fungirá durante el periodo 2014-2016, en donde además se hizo la toma a los integrantes del mismo ayuntamiento.

También, que el dieciocho de enero de dos mil catorce se llevó a cabo la sesión ordinaria de cabildo en la que se hicieron las designaciones de los miembros del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, mismas que se aprobaron de la siguiente forma:

CIUDADANO	CARGO
OLGA SILVA ALONSO	SECRETARIA MUNICIPAL
MAYRA CRUZ JUÁREZ	TESORERA MUNICIPAL
MILTON ONASIS HERNÁNDEZ AGUILAR	SINDICO PRIMERO
ANTONIO REY ENRIQUES	SINDICO SEGUNDO
JORGE ÁLVAREZ LÓPEZ	REGIDOR DE HACIENDA

PEDRO LÓPEZ MARTÍNEZ	REGIDOR DE OBRAS PUBLICAS
ANTONIO GARCÍA HERNÁNDEZ	REGIDOR DE CULTURA Y TURISMO
LUIS FILIBERTO GARCÍA BLANCO	REGIDOR DE EDUCACIÓN

Que mediante asamblea general de ciudadanos celebrada en el municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, el veinte de enero de dos mil catorce, los ciudadanos de dicha comunidad desconocieron los acuerdos realizados en la sesión de cabildo de dieciocho de enero de dos mil catorce, y en la parte que interesa asentaron lo siguiente:

“...por lo consiguiente deberán sesionar nuevamente para designar como la costumbre lo correspondiente a las Regidurías es decir, el Segundo concejal le corresponde la Sindicatura Municipal que esta es única, el tercer concejal la Regiduría de Hacienda, el cuarto concejal como regidor de educación, el quinto concejal como regidor de policía y como los concejales sexto y séptimo no había antes, esas regidurías se aprueban de la siguiente manera: el sexto concejal le corresponde la regiduría de Agricultura y Desarrollo Artesanal; al séptimo concejal le corresponde la regiduría de cultura.”

En ese orden de ideas, debe establecerse que los actores Antonio Rey Enriques y Luis Filiberto García Blanco, en su carácter de segundo y tercer concejal del propietario del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, impugnan el acta de primera sesión ordinaria de cabildo del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Santa María Atzompa, Oaxaca, celebrada el dieciocho de enero de dos mil catorce, manifestando en sus escritos de demanda, que dicha sesión de cabildo, la firmaron bajo presión, y que en el mismo acto solicitaron al presidente municipal que los acuerdos que se

tomaron en esa sesión, fueran puestos a consideración de la asamblea general de ciudadanos de su comunidad y que si esta ratificara dichos acuerdos, ellos los acatarían.

Por su parte, el Presidente Municipal Constitucional de Santa María Atzompa, Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que el dieciocho de enero del año dos mil catorce, se llevó a cabo la primera sesión ordinaria de cabildo, en donde se designaron al segundo y tercer concejal, Antonio Rey Enriques, como Sindico Segundo y Luis Filiberto García Blanco, como Regidor de Educación, dicha sesión se celebró de manera tensa, debido a los referidos concejales manifestaron no estar de acuerdo con la propuesta, ya que dichas designaciones, como la creación de la Sindicatura Segunda, trastocaba los usos y costumbres de su comunidad, y que era necesario que dichas designaciones las avalara la Asamblea General de Ciudadanos.

Manifestando también que el veinte de enero de dos mil catorce se llevó a cabo dicha asamblea general de ciudadanos, en donde dicha asamblea rechazo rotundamente las designaciones realizadas a los concejales en la referida sesión de cabildo de dieciocho de enero del presente año.

Sin embargo, Milton Onasis Hernández Aguilar, Jorge Álvarez López, Pedro López Martínez y Antonio García Hernández, en su carácter de Síndico Municipal Primero, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras Públicas Municipales y Regidor de Turismo y Cultura, del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, autoridades responsables, al rendir el informe circunstanciado, respectivamente, señalaron que el acto reclamado no afecta los derechos político-electorales de los recurrentes, pues compitieron en un proceso electoral y fueron electos concejales propietarios del Ayuntamiento del Municipio

de Santa María Atzompa, y el acto reclamado de ningún modo les impide o restringe su derecho de ocupar materialmente el cargo para el que fueron electos electos.

Manifestando además, que el dieciséis de enero de dos mil catorce, todos los concejales del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, incluyendo a los actores, sostuvieron una reunión de trabajo en la instalaciones de la Subsecretaria de Fortalecimiento Municipal de la Secretaria General de Gobierno de Estado, en la que estuvo presente el Licenciado Carlos Alberto Moreno Alcatara, titular de dicha Subsecretaria, con la finalidad de buscar acuerdos para la integración del Ayuntamiento 2014-2016, y que en la minuta de trabajo levantada con motivo de dicha reunión, quedaron establecidos entre otros, los siguientes acuerdos:

“PRIMERO.- SE DESIGNAN LAS COMISIONES PARA EL PERIODO 2014-2016 DE LA SIGUIENTE MANERA, EL C. MILTON ONASIS HERNÁNDEZ AGUILAR LE CORRESPONDE LA PRIMER SINDICATURA, AL C. ANTONIO REY ENRIQUES LA SINDICATURA SEGUNDA, AL C. JORGE ÁLVAREZ LÓPEZ LA REGIDURÍA DE HACIENDA, AL C. ANTONIO GARCÍA HERNÁNDEZ LA REGIDURÍA DE CULTURA Y TURISMO MUNICIPAL, AL C. PEDRO LÓPEZ MARTÍNEZ LA REGIDURÍA DE OBRAS Y AL C. LUIS FILIBERTO GARCÍA BLANCO LA REGIDURÍA DE EDUCACIÓN”.

“TERCERO.- LOS PRESENTES ACUERDOS SERÁN RATIFICADOS EN LA SESIÓN DE CABILDO CORRESPONDIENTE PARA INTEGRAR EN DEFINITIVA EL EXPEDIENTE PARA LA ACREDITACIÓN Y DEMÁS TRÁMITES LEGALES SUBSECUENTES.”

En esa tesitura, debe tomarse en cuenta, que si bien todos los concejales del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, incluyendo a los actores, celebraron una reunión de trabajo ante la Subsecretaria de Fortalecimiento Municipal de la Secretaria General de Gobierno de Estado, en la que sostuvieron acuerdos para la integración del Ayuntamiento 2014-2016, y establecieron de qué forma se harían las asignaciones de los concejales en el referido ayuntamiento, y

que dichos acuerdos serían ratificados en la sesión de cabildo correspondiente.

Sesión de cabildo que se realizó el dieciocho de enero de dos mil catorce, y en la que se hicieron las designaciones de los miembros del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, atendiendo a los acuerdos tomados en dicha reunión de trabajo.

Estos acuerdos, no pueden ser vinculantes, pues debe tomarse en cuenta como criterio orientador, el sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial Tesis XXVI/2008, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 38 y 39, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**CONVENIOS. LOS REALIZADOS EN CONTRAVENCIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES, ASÍ COMO A LOS PROCEDIMIENTOS Y REGLAS PREVISTAS PARA LA INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, DEBEN DECLARARSE NULOS.-** La interpretación de los artículos 1, 35, fracción II, 39, ) 41, párrafos primero y segundo, 115, fracción I, 1165 fracción IV, incisos a) y b), y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3r 5, fracciones I y II; 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 29, 113, fracción I, 134 y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 17 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, así como 3 y 21 de la Ley Municipal para dicha entidad federativa, en relación con el principio general de derecho que determina que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla, lleva a la conclusión de que los convenios celebrados entre cualquiera de los sujetos que intervienen en el proceso electoral aun sancionados por las autoridades respectivas, que de cualquier forma desconozcan derechos fundamentales de los ciudadanos, o bien, los procedimientos o las reglas previstas para la integración e instalación de los ayuntamientos, deben declararse nulos, ello es así porque en el orden jurídico citado se reconoce como garantía universal e irrenunciable de los ciudadanos el derecho a ser votado, que incluye el acceso al cargo encomendado, también se regulan los lineamientos que se deben observar para la

instalación y composición de los ayuntamientos con las personas electas, ya sea por el sistema de partidos o por usos y costumbres. Estas disposiciones son de orden público y, por tanto, de cumplimiento obligatorio para todas las personas y en consecuencia, se encuentran fuera de la voluntad de los sujetos que intervienen en el proceso electoral y de las autoridades que los sancionan.

Así, atendiendo al principio general de derecho que determina que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla, lleva a la conclusión de que los convenios celebrados entre cualquiera de los sujetos que intervienen en el proceso electoral aun sancionados por las autoridades respectivas, que de cualquier forma desconozcan derechos fundamentales de los ciudadanos, o bien, los procedimientos o las reglas previstas para la integración e instalación de los ayuntamientos, deben declararse nulos, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se encuentra establecido en el la tesis jurisprudencial transcrita.

Determino también, que el orden jurídico que se encuentra ya establecido, se reconoce como garantía universal e irrenunciable de los ciudadanos el derecho a ser votado, que incluye el acceso al cargo encomendado, también se regulan los lineamientos que se deben observar para la instalación y composición de los ayuntamientos con las personas electas, ya sea por el sistema de partidos o por usos y costumbres.

En ese orden de ideas, al haberse celebrado la asamblea general de ciudadanos en el municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, el veinte de enero de dos mil catorce, los ciudadanos de dicha comunidad desconocieron los acuerdos realizados en la sesión de cabildo de dieciocho de enero de dos mil catorce, ordenado al ayuntamiento de dicha comunidad sesionar nuevamente para designar las regidurías como los

establece la costumbre de dicha comunidad, y que sería de la siguiente forma: al segundo concejal le corresponde la Sindicatura Municipal que es única; al tercer concejal la Regiduría de Hacienda; al cuarto concejal como regidor de educación; al quinto concejal como regidor de policía; al sexto concejal le corresponde la regiduría de Agricultura y Desarrollo Artesanal; al séptimo concejal le corresponde la regiduría de cultura.

En esa tesitura y siendo la asamblea, la máxima autoridad electoral de la comunidad, que como institución, establece las reglas y condiciones por medio de las cuales se deberán conducir sus autoridades municipales.

Debe decirse que en dicha asamblea general comunitaria el pueblo indígena en cita, realizó un ejercicio en uso de su libre determinación; pues no se debe perder de vista que los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocidos los derechos de libre determinación y autonomía, pues en particular nuestra entidad federativa tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

Así los ciudadanos del municipio Santa María Atzompa, Oaxaca, en la referida asamblea general de ciudadanos, al desconocer los acuerdos realizados en la sesión de cabildo de dieciocho de enero de dos mil catorce, establecieron las reglas que deben predominar para la integración del ayuntamiento de referencia, atendiendo a los usos y costumbres que ellos mismos determinaron.

Esto es así, pues debe considerarse lo dispuesto por el artículo 84, párrafo 2 de la ley adjetiva electoral, mismo que establece que en los casos correspondientes deberán privilegiarse los acuerdos o pactos tomados por la colectividad a través de la asamblea o de otras instancias u órganos legitimados por la comunidad, respetando los principios que dan cohesión interna e identidad cultural al pueblo indígena de que se trate.

Así también, el diverso párrafo 79 del mismo ordenamiento invocado, establece que las normas se interpretarán salvaguardando las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y teleológico, así como los principios de justicia, democracia, no discriminación, buena gobernanza, buena fe, progresividad, equidad de género, la igualdad en el ejercicio de derechos, libre determinación, respeto a la identidad cultural y política y el derecho a la diferencia de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2° y 14 de la Constitución Federal, 16 y 25 de la Constitución Estatal antes citados.

Es decir, debe prevalecer la interpretación en la que se maximizan y preservan los derechos colectivos, respetando los principios que dan cohesión interna e identidad cultural al pueblo indígena, ya que se considera que la voluntad de los pueblos y comunidades indígenas vertida en sus asambleas generales comunitarias, debe entenderse como un ejercicio democrático por sí mismo.

Razones por las cuales, esta autoridad jurisdiccional concluye que son **fundados** los agravios hechos valer por los actores.

En consecuencia, y siendo este Tribunal la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, queda obligado a restablecer el orden constitucional y el sistema normativo interno violado, y a restituir a los actores en el uso y goce del derecho conculcado, razón por la cual se **ordena** al Presidente Municipal, así como el Honorable Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, para que dentro del **plazo de tres días naturales** contado a partir de que sea notificado de la presente sentencia, convoque y lleve a cabo la sesión de cabildo que le fue ordenada por la asamblea general de ciudadanos celebrada el veinte de enero de dos mil catorce en dicha comunidad, en la cual se realicen las asignaciones de los concejales en la forma y términos ahí estipulados.

Se ordena también a dichas autoridades, para que dentro de **las veinticuatro horas siguientes** al cumplimiento de lo ordenado, remita a este tribunal la documentación con la cual se acredite su debido cumplimiento.

Se ordena apercibir al Presidente Municipal, así como el Honorable Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, que para el caso de no cumplir con lo anterior, este tribunal procederá a imponerles un medio de apremio, consistente en **una multa de cien días de salario mínimo vigente en el Estado**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**Noveno.** Notifíquese personalmente a los actores, así como a los terceros interesados, en el domicilio que señalan para tal efecto; por oficio con copia certificada, a las **autoridades responsables**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

### **RESUELVE:**

**Primero.** Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en términos del considerando primero de la presente sentencia.

**Segundo.** Son fundados los agravios hechos valer por los actores, en términos del considerando octavo de la presente sentencia.

**Tercero.** Se ordena al Presidente Municipal, así como el Honorable Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, que **dentro del plazo de tres días naturales** contado a partir de que sea notificado de la presente sentencia, convoque y lleve a cabo la sesión de cabildo que le fue ordenada por la asamblea general de ciudadanos celebrada el veinte de enero de dos mil catorce en dicha comunidad, en la cual se realicen las asignaciones de los concejales en la forma y términos ahí estipulados, en términos del considerando octavo de la presente ejecutoria.

**Cuarto.** Se ordena al Presidente Municipal, así como el Honorable Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, para que dentro de **las veinticuatro horas siguientes**, informe a este tribunal el cumplimiento dado a lo anterior, en términos del considerando octavo de esta resolución.

**Quinto.** Se apercibe al Presidente Municipal, así como el Honorable Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, que para el caso de no cumplir con lo anterior, este tribunal procederá a imponerles un medio de apremio consistente en **una multa de cien días de salario mínimo vigente en el**

**Estado**, en términos del considerando octavo de esta resolución.

**Sexto.** Notifíquese a las partes, en términos del considerando noveno de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, firmando los Magistrados que lo integran, Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, Licenciados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, Magistrados Propietarios, ante el Secretario General José Antonio Carreño Jiménez, quien autoriza y da fe.